

DEPÓSITO BANCARIO. SUCESIONES. DONACIÓN. HEREDERO. DIP

Resumen

En virtud de no existir tratado con Estados Unidos, rige el artículo 2400 del Código Civil, el cual consagra un territorialismo estricto, más estricto que el consagrado en los tratados de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1889 y de 1940. Por tanto, si el bien (el depósito) se halla localizado en un banco de Nueva York, será la ley estadounidense la aplicable a todos los bienes situados en dicho país, no funcionando ninguna excepción al respecto.

Informe: Internacional Privado

Consulta

1. El Sr. FEBC celebró a través del banco C con sede en Montevideo un contrato de depósito bancario con el C del estado de Nueva York. El referido contrato incluía una cláusula de supervivencia en la que designaba a dos de sus cuatro hijos legítimos, BBC y FGBC, como beneficiarios de su parte para el caso de fallecimiento.

2. FEBC falleció el 18.9.2017, divorciado, y de la sucesión tramitada en Uruguay se declaró únicos y universales herederos a sus cuatro hijos: FGBC, SBC, MABC y BBC.

3. Los hijos BBC y FGBC consideran que en la sucesión tramitada en Uruguay hay que incluir solo la tercera parte del depósito correspondiente a la parte del causante y no su totalidad, como alegan sus otros hijos: SBC y MABC.

4. La consultante aporta como justificativo de su posición la Ley General de Derecho Internacional Privado y el tratado de 1889.

Informe de la Comisión de Derecho Internacional Privado

1. Corresponde, ante todo, señalar que la categoría que regula la situación es la categoría *sucesión* y no la categoría *contratos*, como comúnmente se confunde.

2. Dicha categoría no puede ser regulada por la denominada Ley General de Derecho Internacional Privado, porque continúa siendo un proyecto de ley sin fuerza jurídica alguna. Tampoco resulta aplicable el Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1889, porque Estados Unidos no forma parte de él. Es de aplicación a la categoría que hemos individualizado el artículo 2400 del Código Civil, que establece que «la ley

del lugar de situación de los bienes al tiempo del fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trata rige todo lo relativo a la sucesión legítima o testamentaria».

3. La solución aportada por nuestro código es la de un territorialismo estricto en cuanto a que la «ubicación» o «situación» del bien marca la ley aplicable a la sucesión. Por tanto, si el dinero depositado se encuentra situado en el estado de Nueva York, le corresponde a dicho estado regular la sucesión que contiene dicho depósito (y cualquier otro bien que se ubicare en Estados Unidos) y la declaración de herederos correspondiente respecto a ellos.

4. De acuerdo al artículo 2400 citado, nuestra legislación no tiene nada que ver con la sucesión a tramitarse en Estados Unidos. Incluso más: la colación, el pago de deudas hereditarias y el pago de legados —institutos admitidos en los tratados de Montevideo de 1889 y de 1940— no son de aplicación cuando no hay tratado, porque así lo determina nuestro código.

5. El valor de la denominada *cláusula de supervivencia* deberá ventilarse ante los magistrados neoyorquinos de conformidad con la ley del estado de Nueva York.

Esc. Ruben Santos Belandro
Informante

Aprobado por los Escs. Mariana Ulery, Alejandra Lupi, Stella Bonfiglio y Ruben Santos Belandro.

Esc. Ruben Santos Belandro
Coordinador

Informe aprobado por la Comisión Directiva Nacional de la AEU el 2.7.2019, expediente 2055/2018.